

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca.

Rad. 76-520-31-10-003-2020-00166-00

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Valle del cauca, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el escrito presentado por el señor Luis Antonio Arboleda, radicado en el correo institucional del despacho el pasado 09 de noviembre, a las 20:59 horas (que al tenor del inciso 4° del art. 109 del CTGP ase entiende recibido al día siguiente), contentivo de dos solicitudes: la primera, la concesión de amparo de pobreza, la segunda: el desistimiento que hace en relación con la continuación de la presente acción. Para efectos de resolver, el Despacho,

CONSIDERA:

La figura del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se encuentra instituida en la norma procesal Civil en el art. 151 y siguientes. A su tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Para el efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones anteriormente citadas y su concesión conlleva a que el amparado *“...no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

En el presente caso el memorialista invoca la figura toda vez que se encuentra desempleado, vive de la caridad de algunos familiares, situación agravada por las secuelas de la pandemia y los paros nacionales por lo que, encuadrando la situación expuesta bajo juramento en el marco normativo aludido, se accederá al pedimento y, por tanto, concederle el Amparo de Pobreza que ha solicitado, par los efectos expresamente contenidos en el art. 154 del CGP.

En cuanto a la segunda solicitud, es menester tener en cuenta lo siguiente:

El ejercicio del derecho de acción como mecanismo por el cual el ordenamiento legal permite a sus asociados acceder al aparato jurisdiccional en procura del restablecimiento de sus derechos, tiene como fin último que el dosificador de justicia, previo agotamiento las etapas procesales que por ley corresponden, emita una declaración de certeza que dirima el conflicto. Lo anterior no obsta para que en el decurso procesal las partes involucradas, puedan acudir a mecanismos previstos para finiquitar anticipadamente dichas diferencias, figuras tales como la conciliación, instituida desde la Ley 23 de 1991, introducida en el

ordenamiento procesal civil mediante el decreto 2289 de 1989, cuya evolución y aplicación ha contribuido enormemente a la descongestión de los despachos, y las formas anormales de terminación de procesos, dentro de las cuales se encuentra la que por el escrito presentado se solicita aplicar, contenida en el art. 314 del C.G. del P. cuya aplicación bien puede darse, por voluntad de quien promovió la actuación, o por aplicación de la presunción instituida por el artículo 317 ib.

“dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde varios enfoques, pero solo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente” (...) “implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del mudo y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria”¹

Dadas las consecuencias que a nivel procesal conlleva la figura en mientes, precisa el ordenamiento que la manifestación en tal sentido, salvo excepción: **i)** debe provenir del demandante; **ii)** es incondicional, **iii)** extingue el derecho cuyo reconocimiento se pretendió al incoar la demanda y **iv)** el pronunciamiento que sobre tal petición hace el juzgador, surte los mismos efectos que genera una sentencia absolutoria.

Acorde con lo anterior, se hace necesario en el presente asunto, precisar si se dan las condiciones para la procedencia que señala la norma antes citada, dado que la petición proviene directamente de la demandante. Pues bien, en lo tocante con el ejercicio de un derecho propio, “la sola lectura del art.461 del C. J. -hoy día 344 del C. de P. C. - hace ver con cuánto derecho puede el demandante- a su arbitrio, desistir de una acción en la cual es parte, sin que deba mediar la aquiescencia del mandatario. Por el contrario, a este no le sería permitido proponer un desistimiento sin antes estar expresamente facultado para ello por quien le confirió el poder”². En el presente caso, no hay duda que la solicitud ha sido elevada por quien funge en estas diligencias como demandante y expresa sin lugar a duda su deseo de no continuar con la acción por lo que procede acceder a su solicitud.

No obstante, advirtiendo el despacho que de alguna forma el memorialista da cuenta de la existencia de intimidaciones y coacciones que le han llevado a adoptar la decisión, se compulsará copia del escrito presentado y de esta providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación para que inicien las diligencias que sean pertinentes, si hay lugar a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1°. CONCEDER al señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 160 del C. de P. Civil, con los efectos indicados en el Art. 154 ibídem.

En consecuencia, queda exonerado el precitado señor de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Procedimiento civil”, Tomo I, parte General, Dupré Editores, 9ª Edición, Bogotá, 2005, pag. 1007.

² C. Suprema de Justicia, sala de negocio Generales, LIX, 1166, citado por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda, “Procedimiento Civil Aplicado”, Ed. Doctrina y Ley, 9ª Edición, Bogotá, 2004, pag.92. En igual sentido, en el libro del mismo autor: “Práctica de Familia”, 4ª ed. 2015, pag.316

2°. Aceptar EL DESISTIMIENTO que de la presente acción hace el señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ.

3°. Como consecuencia de lo anterior DECLARASE TERMINADO el presente proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuente declaración de existencia de la Sociedad patrimonial de hecho y su disolución, promovida por el señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ, contra la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN.

4°. **SIN** CONDENA en COSTAS por lo anunciado en la parte motiva de éste proveído

5°. Ejecutoriada la presente providencia, y elaborados los oficios correspondientes, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.

6°. Advirtiéndole el despacho que de alguna forma el memorialista da cuenta de la existencia de intimidaciones y coacciones que le han llevado a adoptar la decisión de terminación del proceso, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, COMPULSESE COPIA del escrito de desistimiento presentado por el demandante, del correo electrónico por el cual fue remitido a esta sede y de ésta providencia para que inicien las diligencias que sean pertinentes, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO